

Aprueban otorgamiento de beneficio de aguinaldo por Fiestas Patrias y dictan medidas reglamentarias complementarias del D.U. N° 016-2003

DECRETO SUPREMO N° 096-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario establecer los montos del Aguinaldo por Fiestas Patrias para el personal que labora en las entidades de la Administración Pública en la condición de nombrado, contratado, u obrero permanente o eventual, así como al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado, de acuerdo a la disponibilidad de la Caja Fiscal;

Que, es necesario dictar las disposiciones complementarias y de precisión para la mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2003 del 16 de junio de 2003 que estableció medidas relativas a la reducción de ingresos mensuales de las personas que prestan servicios en el Sector Público;

De conformidad con lo establecido por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y con lo establecido en el artículo 15 del Decreto de Urgencia N° 016-2003;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto aprobar y regular el otorgamiento del beneficio de aguinaldo por fiestas patrias, así como dictar medidas reglamentarias complementarias y de precisión del Decreto de Urgencia N° 016-2003.

TÍTULO I

DEL AGUINALDO

Artículo 2.- Finalidad y alcance

Otórgase en el mes de julio del año fiscal 2003 el beneficio de Aguinaldo por Fiestas Patrias a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales de los pliegos que conforman el Presupuesto del Sector Público, y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y Decreto Legislativo N° 894.

Artículo 3.- Aguinaldo

El monto del Aguinaldo por Fiestas Patrias ascenderá a la suma de DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200,00).

El citado beneficio, se abonará con la remuneración o pensión correspondiente al mes de julio, de acuerdo con el Cronograma de Pagos de Remuneraciones y Pensiones aprobado para el citado mes.

Artículo 4.- Incompatibilidades

La percepción del Aguinaldo por Fiestas Patrias, que se dispone en la presente norma, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero en cuyo caso podrá elegir el más favorable.

Para el Magisterio Nacional el Aguinaldo por Fiestas Patrias se calculará de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el Artículo 2 de la

presente norma. Asimismo, el aguinaldo será de aplicación proporcional para aquellos docentes que no cumplan con la jornada laboral completa, bajo responsabilidad de las Oficinas de Administración del Pliego respectivo.

Los Gobiernos Locales se regirán de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 27209.

Artículo 5.- Requisitos

Tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias el personal señalado en el Artículo 2 de la presente norma siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 30 de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el tiempo referido de tres meses, éste se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 6.- Del Régimen Laboral de la Actividad Privada

No están comprendidas en la presente norma las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de Aguinaldo con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

El Aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesto por el presente dispositivo no es de alcance a los contratos por servicios no personales.

Artículo 7.- Internos de Medicina Humana y Odontología

El personal a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2002-EF recibirá de Aguinaldo por Fiestas Patrias la suma de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00), debiendo afectarse su costo al Grupo Genérico 3 (Bienes y Servicios) y a la Especifica del Gasto 28 (Propinas) del Clasificador de los Gastos Públicos, los mismos que no están afectos a cargas sociales.

Artículo 8.- Personal de Proyectos

El Aguinaldo por Fiestas Patrias que se aprueba en la presente norma, también es de aplicación a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 9.- Percepción en una sola repartición

Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, correspondiendo otorgarlo en aquélla que abona los incrementos por costo de vida.

Artículo 10.- Pensiones Caja de Pensiones Militar - Policial

El personal cuyas pensiones son reguladas por la Caja de Pensiones Militar - Policial creada por Decreto Ley N° 21021, así como los Organismos comprendidos en la presente norma que financian sus planillas con recursos distintos a la Fuente Recursos Ordinarios asignarán el beneficio del Aguinaldo por Fiestas Patrias, hasta el monto que señala el Artículo 3 del presente dispositivo, en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Artículo 11.- De las cargas Sociales y Otros Tributos

Los conceptos de Aguinaldo y Gratificaciones que se otorguen por Fiestas Patrias, se encuentran sujetos a los descuentos por Cargas Sociales y tributos que la normatividad señala.

Artículo 12.- Canastas CAFAE

Las transferencias financieras por toda Fuente de Financiamiento que, de corresponder y siempre y cuando estén debidamente presupuestadas, se efectúen a favor de los Comités de

Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de las entidades públicas, destinadas a la entrega de las canastas y similares que se otorgan por Fiestas Patrias a que hace referencia el tercer párrafo de la Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003 - Ley N° 27879, deberán contar, previo a su ejecución, con el informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, COMPLEMENTARIAS Y DE PRECISION DEL DECRETO DE URGENCIA N° 016-2003

Artículo 13.- Precisiones a los artículos 2, 6 y 9 del Decreto de Urgencia N° 016-2003

13.1 Para los efectos de la excepción referida en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, el término consultor internacional comprende a las personas naturales, nacionales o extranjeras, que por su alto nivel de calificación y reconocimiento profesional prestan servicios al Estado y son retribuidas directamente por Organismos Internacionales con sus propios fondos, sin que medie convenio de ninguna clase, incluidos a los que se refiere el artículo 25 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, Ley N° 27879.

13.2 Para la aplicación del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las "otras modalidades similares" a que hace referencia el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, comprende también a la cooperación financiera reembolsable y no reembolsable.

b) La información establecida por el numeral 9.2 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, será remitida en el formato indicado en el artículo 15 del presente Decreto Supremo, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, siendo responsables de dicha remisión las Oficinas Generales de Administración del pliego o las que hagan sus veces en la entidad, las que centralizarán la información a nivel de las unidades ejecutoras, según sea el caso.

c) La incompatibilidad establecida en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, comprende los ingresos provenientes de pensiones a cargo del Sector Público.

d) Se considera dentro de los profesionales altamente calificados, a los que se refiere el numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, a aquellas personas contratadas para el desempeño de cargos de confianza, en concordancia con la Ley N° 27594.

Artículo 14.- Funciones de carácter crítico

14.1 Para los efectos del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, entiéndase por Función de Carácter Crítico la referida al desarrollo de tareas o trabajos de naturaleza excepcional, dada la tecnología sofisticada utilizada y/o los conocimientos requeridos, que sólo pueden ser llevados a cabo por determinadas personas que cuentan con un perfil profesional especializado y calificado para realizar dicha tarea o trabajo, que los destaque claramente de otros profesionales en la materia.

14.2 En los casos en los que se requiera aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces deberán solicitar a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gestión Pública, dentro de los treinta (30) días calendario a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la emisión de un documento que contenga la calificación de las funciones de carácter crítico que pueden ser materia de exoneración, mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

14.3 En el marco del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, la Oficina General de Administración y el Organo de Control Interno conforme a lo establecido en dicho artículo, emitirán cada cual un informe, para los efectos del trámite de exoneración.

Artículo 15.- Formatos

La información a que se refieren los artículos 6 y 9 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, se presentará en los formatos "Declaración Jurada de ingresos julio-diciembre 2003 - D.U. N° 016-2003", y "Relación de Personas e Ingresos provenientes de convenio de cooperación técnica o financiera, administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades - D.U. N° 016-2003", que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 16.- Procedimiento para la aplicación de la reducción y tope de los ingresos mensuales

Para efectos de la aplicación de los artículos 6 y 7 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, se procederá, considerando las precisiones de la presente norma, a realizar el cálculo sobre el monto de ingresos totales del semestre julio-diciembre del 2003, de la manera siguiente:

a) Para la determinación del ingreso mensual se deberá sumar los ingresos señalados en el artículo 6 que se perciban efectivamente dentro del período de julio a diciembre del año 2003, independientemente de la fecha en que se efectúe el pago, incluido el aguinaldo, gratificación y la asignación especial extraordinaria del mes de diciembre. No comprende el aguinaldo, gratificación y la asignación especial extraordinaria correspondiente a Fiestas Patrias de 2003.

b) El monto resultante de la referida suma, se dividirá entre siete (07), para efecto de determinar el monto sobre el cual se aplicará el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 016-2003.

c) Una vez definido el monto total para aplicar lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 016-2003, se procederá a efectuar la reducción correspondiente, considerando que el ingreso mensual resultante no sea igual ni supere el tope fijado en el artículo 4 del citado Decreto de Urgencia.

d) En el caso de los bonos de productividad, reparto de utilidades y otros cuya percepción no se tenga certeza, serán objeto de la deducción a que se refiere el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 016-2003 en el momento de su percepción; no debiendo el monto total que se perciba mensualmente ser igual o mayor al tope establecido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2003.

Artículo 17.- Efectos del Decreto de Urgencia N° 016-2003

17.1 El cálculo de las cargas sociales y otras deducciones que corresponda realizar conforme a Ley, se efectuará sobre el monto de ingresos resultante después de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2003 en forma concordante con el presente Decreto Supremo.

17.2 La compensación por tiempo de servicios se sujetará a las disposiciones legales correspondientes, tomando en cuenta la remuneración computable respectiva, luego de haberse aplicado el Decreto de Urgencia N° 016-2003 y el presente Decreto Supremo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 18.- Disposiciones Complementarias

Facúltese a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, para establecer las precisiones complementarias que sean necesarias para una mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 19.- Disposiciones Transitorias

Las Entidades sujetas al Decreto de Urgencia N° 016-2003 que a la vigencia de la presente norma hayan efectuado las acciones establecidas en dicho Decreto de Urgencia, deberán adecuarlas a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 20.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

